

**REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE TRANSPORTE
DEL ESTADO DE SONORA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas, bases y requisitos para registrar y controlar las concesiones, concesionarios, permisos, permisionarios, operadores y unidades del servicio público de transporte, mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación de dicho servicio, y en general todos los actos, resoluciones, medidas y sanciones que afecten, extingan o modifiquen los derechos y obligaciones de los actores del transporte, con el propósito de garantizar eficazmente la publicidad de los actos relacionados con el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo X del Título Tercero de la Ley 149 de Transporte para el Estado de Sonora.

Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento de entenderá por:

I.- Concesionario: A la persona física o moral que al amparo de una concesión autorizada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, puede prestar el servicio público de transporte o establecer terminales y/o centrales para la explotación de dicho servicio, con sujeción a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

II.- Permisionario: A la persona física o moral que al amparo de un permiso eventual otorgado por la Dirección General de Transporte, presta el servicio público, en cualquiera de sus modalidades y sistemas en los casos y por el plazo establecido en la Ley.

III.- Concesión: Al acto administrativo mediante el cual el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley y del presente Reglamento, autoriza a una persona física o moral, para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades y sistemas, o para el establecimiento de terminales y centrales para la explotación de dicho servicio.

IV.- Permiso Eventual: Al acto administrativo por el cual la Dirección General de Transporte, autoriza a una persona física o moral para que temporalmente preste el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades y sistemas, para satisfacer las necesidades transitorias que se presenten por la actualización de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, a los cuales se les dominará de la siguiente forma:

- Permiso por insuficiencia de servicio en la modalidad de pasaje en atención a la fracción I del Artículo 83 de la Ley de Transporte.
- Permiso para suplir el servicio concesionado, sólo en los sistemas urbano, suburbano y foráneo en atención a la fracción II del Artículo 83 de la Ley de Transporte.
- Permiso que sólo puede otorgarse al concesionario, cuando realice el trámite de cambio de la unidad concesionada por que no reúne los requisitos de seguridad, comodidad, higiene y vida útil en atención a la fracción III del Artículo 83 de la Ley de Transporte.
- Permiso que puede otorgarse a la persona a cuyo favor se está realizando el trámite de cesión de derechos ante la Dirección General de Transporte, con la misma unidad que haya propuesto para prestar el servicio una vez autorizada la cesión, siempre y cuando ésta cumpla con los requisitos de seguridad, comodidad, higiene y vida útil en atención a la fracción III del Artículo 83 de la Ley de Transporte.
- Permiso eventual por demanda extraordinaria en la modalidad de carga en atención a la fracción IV del Artículo 83 de la Ley de Transporte.

V.- Autorización por arrendamiento de concesión: A la Autorización que otorgue el Director de General de Transporte a los concesionarios para dar en arrendamiento los derechos de prestación del servicio concesionado y solo en los casos previstos en la fracción VI del Artículo 105 de la Ley de Transporte.

VI.- Permiso Emergente: A la autorización que se otorga por el Delegado Regional, a un concesionario del servicio público, para la sustitución temporal de la unidad autorizada en su concesión, ya sea por falla mecánica o por encontrarse en servicio de mantenimiento, debiendo utilizar una diversa unidad propiedad del mismo concesionario y que no se encuentre autorizada en otra concesión, en términos del artículo 84 de la Ley.

VII.- Operador: A toda persona, que ya sea con el carácter de concesionario, permisionario o dependiente de éstos, conduzca un vehículo de transporte público en cualquiera de sus modalidades y sistemas.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 3.- La Dirección General de Transporte de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, en adelante la Dirección General de Transporte, es la responsable de Implementar, organizar, dirigir, ejecutar, supervisar, controlar, y evaluar el desarrollo del proceso de inscripción y registro de los actos relacionados con la prestación del servicio de transporte, así como de coordinar las acciones que por conducto de las Delegaciones se lleven a cabo relativas al Registro Público de Transporte.

Artículo 4.- La Dirección General de Transporte, por conducto de sus Delegaciones Regionales y en su jurisdicción territorial, podrán actualizar la información contenida en el Registro Público de Transporte, solamente respecto de los actos relacionados con los operadores y los que están relacionados con la prestación del servicio público en las que se emitieron actas, reportes evaluaciones y verificaciones, para lo cual están obligadas después del registro correspondiente, a remitir a la Dirección General de Transporte copia de toda la información consistente en esos actos que se desprenden de la prestación del servicio concesionado y que dieron origen a la actualización

Artículo 5.- La Dirección General de Transporte, por conducto de sus Delegaciones Regionales verificará que se inscriban en el Registro Público de Transporte del Estado, las concesiones, concesionarios, permisos, permisionarios, operadores y unidades del servicio de transporte público y en general, todos los actos resoluciones, medidas y sanciones que afecten extingan o modifiquen los derechos y obligaciones de los actores de transporte.

CAPITULO III DE LAS SECCIONES DEL REGISTRO PUBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 6.- A efecto de llevar el control y orden del servicio público de transporte en el Registro Público de Transporte, sobre la inscripción de los actos relacionados con la prestación de dicho servicio, se dividirá en las secciones que se establecen en la Ley de Transporte:

I.- Sección Primera: en la que se inscribirán los actos, documentos y todos aquellos datos relacionados con los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte;

Esta sección contará con un apartado en donde se registre:

- a) La documentación en la que impongan sanciones exclusivamente a los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte;
- b) De igual forma las resoluciones que emitan las autoridades judiciales relativas a la titularidad de las concesiones del servicio público de transporte.

II.- Sección Segunda: en la que se inscribirán los actos, documentos y todos aquellos datos relacionados con las concesiones y permisos eventuales del servicio público de transporte;

Esta sección contará con un apartado donde se registre:

- a) Todos y cada uno de los gravámenes, cesiones, afectaciones en fideicomiso, revalidaciones a las concesiones del servicio público de transporte, y los arrendamientos sobre una concesión;
- b) La ubicación de centrales y terminales en plano, los horarios autorizados, enrolamientos e itinerarios en plano del servicio urbano,
- c) Los sitios autorizados de los distintos sistemas,
- d) Los planos donde se detalle la ubicación de estos y,
- e) Todas las modificaciones que se hagan a los términos de las concesiones.

III.- Sección Tercera: en la que se inscribirán los actos, documentos y todos aquellos datos relacionados con los vehículos y demás medios afectos al servicio público de transporte;

Esta sección contará con un apartado en donde se registre:

a) Copia del título de concesión o del permiso eventual o emergente en su caso, que autoriza la prestación del servicio público con el vehículo de referencia.

b) Un detallado fotográfico digital de la unidad, consistente en tres fotos, una de tres cuartos de frente, una de tres cuartos trasera y una del interior.

IV.- Sección Cuarta: en la que se inscribirán los actos, documentos y todos aquellos datos relacionados con los operadores del servicio público de transporte;

Esta sección contará con un apartado en donde se registre:

- a) El nombre completo del operador, su domicilio, fecha de nacimiento;
- b) Los cursos de capacitación que haya acreditado, así como resultados de los exámenes físicos, psíquicos y de pericia que presente,
- c) La documentación en donde se le impongan sanciones.
- d) Las quejas que se deriven de la prestación del servicio, en las que se haya determinado una infracción a las leyes de la materia.
- e) Las multas que le impongan las autoridades municipales en materia de transporte

La Dirección General de Transporte, por conducto de las Delegaciones Regionales, registrará a todos aquellos operadores que el concesionario o permisionario, señale mediante constancia signada por éste, de que le presta sus servicios en la (s) unidad (es) autorizada (s), siempre y cuando cuente con todos los requisitos que señalan las leyes de la materia para poder ser operador de transporte público.

Se procederá a dar de baja temporal del Registro Público de Transporte al operador, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el concesionario signe un escrito solicitando la baja del mismo,
- b) Cuando se demuestre que éste realizó actos o acciones donde se denote la peligrosidad para la ciudadanía, conforme documentación oficial que evidencie fehacientemente esta situación.
- c) Cuando no acate las instrucciones o se insubordine ante las autoridades en materia de transporte, la cual quede asentado en actas o documentación oficial de las mismas.

Para efectos de los incisos b) y c), la baja temporal se hará en los términos

que determinen las autoridades de transporte.

CAPITULO IV DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION

Artículo 7.- Para tramitar su inscripción ante el Registro Público de Transporte a los concesionarios y permisionarios, como tal, y de sus concesiones y permisos, la Dirección General de Transporte les solicitará la siguiente documentación:

Para los concesionarios:

I.- Copia del título de concesión expedido por la Dirección General de Transporte, debidamente sustentado por resolución administrativa;

II.- Copia de la resolución emitida por el Ejecutivo del Estado que ampare la concesión, o en su defecto, de los documentos con los que acredite haber regularizado la concesión autorizada por los diversos ayuntamientos, o alguna otra autoridad de transporte, en apego a la normatividad de la materia.

III.- Copia del documento con el que se acredite estar al corriente en el pago de los derechos correspondientes a la revalidación anual de la concesión.

Para los permisionarios:

I.- Copia del permiso eventual otorgado por la autoridad competente, así como de las modificaciones o prórroga que se hubieren autorizado;

II.- Copia del documento con el que se acredite el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento del permiso eventual.

Artículo 8.- Para efectos de la inscripción del vehículo destinado a la prestación del servicio público de transporte, la Dirección General de Transporte solicitará a los concesionarios y permisionarios la siguiente documentación:

I.- Copia de la factura o documento que acredite la propiedad del vehículo;

II.- Copia de los documentos expedidos por la Secretaría de

Hacienda del Gobierno del Estado, con los cuales se acredite el pago de las tenencias federal y estatal, y la expedición de placas de circulación;

III.- Constancia expedida por la autoridad competente con la cual se acredite que el vehículo reúne las condiciones de seguridad, comodidad e higiene;

IV.- Acreditación de que el vehículo con el que se prestará el servicio cuenta con el seguro de viajero y daños a terceros, presentando póliza vigente;

V.- Copia del título de concesión o del permiso eventual o emergente en su caso, que autoriza la prestación del servicio público con el vehículo de referencia.

Artículo 9.- Sólo se procederá a inscribir aquellos vehículos que sean nacionales o cuya estancia definitiva en el país este debidamente regularizada.

La inscripción de los vehículos no procederá si su número de serie coincide con otro que se encuentre inscrito en el registro público de transporte, excepto en aquellos casos en que se demuestre fehacientemente que la unidad es diferente a la ya inscrita en el mismo.

Artículo 10.- Para efecto de la inscripción de los operadores, la Dirección General de Transporte, por conducto de la Delegación Regional que le corresponda, solicitará la siguiente documentación:

I.- Copia de la licencia de operador vigente;

II.- Constancia con la que acredite haber aprobado los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento; así como los resultados de los exámenes físicos, psíquicos y de pericia que señala la Ley; y

III.- Constancia signada por el concesionario para el cual presta sus servicios.

CAPITULO V DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

Artículo 11.- Una vez cumplidos los requisitos y presentados los documentos a que se refiere el presente reglamento, la Dirección General de Transporte procederá a la inscripción respectiva de los documentos y datos relativos, en las secciones correspondientes.

Artículo 12.- La emisión de certificaciones de inscripción, por parte de la Dirección General de Transporte, consistirá en la inserción de una leyenda sobre tal acto, en los siguientes documentos:

I).- A LOS CONCESIONARIOS:

a) En el título que ampare la concesión a favor del mismo y en su caso, en el permiso emergente correspondiente y en el documento que se diseñará especialmente para tal efecto y que se denominará Carnet de Registro de Identificación de Concesionarios. (CRIO).

II).- A LOS PERMISIONARIOS :

a) En el permiso eventual.

III).- A LOS OPERADORES:

a) En el documento que se diseñará especialmente para tal efecto y que se denominará Carnet de Registro de identificación de operadores. (CRIO)

Artículo 13.- Para efectos de control sobre las concesiones en la base de datos del Registro, las modalidades, sistemas y ámbito territorial de explotación del servicio público de transporte, se identificarán de acuerdo a las claves y números siguientes:

I).- Las modalidades de pasaje y carga se identificarán con las letras P y C, respectivamente;

II).- En la modalidad de pasaje, los sistemas se identificarán de acuerdo con los siguientes números:

- 01 Sistema de automóvil de alquiler.
- 02 Sistema urbano.
- 03 Sistema suburbano.

- 04 Sistema foráneo.
- 05 Sistema exclusivo de turismo.
- 06 Sistema de trabajadores agrícolas.
- 07 Sistema especializado de personal.
- 08 Sistema escolar.
- 09 Sistema de automóvil de alquiler colectivo.
- 10 Sistema especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad.

III).- Los sistemas foráneo y exclusivo de turismo, serán de ámbito territorial de explotación estatal, por lo que deberán identificarse y registrarse con las letras EST.

IV).- Los sistemas urbano, suburbano, de automóvil de alquiler, automóvil de alquiler colectivo y especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad, serán de ámbito territorial de explotación municipal, por lo que deberán identificarse con las letras correspondientes al nombre de cada municipio;

V).- Los sistemas escolar, para el transporte de trabajadores agrícolas y especializado de personal, podrán ser de ámbito territorial de explotación municipal o para varios municipios determinados, pero, para efectos de control, deberán identificarse y registrarse, en todos los casos, con las siglas EST.

VI).- En la modalidad de carga, los sistemas se identificarán de conformidad con los siguientes números y claves:

a) Carga Regular

- C01 A Productos agrícolas no elaborados;
- C01 B Animales vivos;
- C01 C Carga que no requiera transporte especializado;
- C01 D Materiales para la construcción no industrializados;
- C01 E Materiales para la construcción industrializados; y
- C01 F Minerales no industrializados.

b) Carga Express

- C02 A Mercancías, enseres y muebles; y
- C02 B Paquetería y mensajería.

c) Carga Especializada

- C03 A Arrastre de vehículos;
- C03 B Salvamento de vehículos;
- C03 C Transportación de productos agrícolas elaborados o industrializados;
- C03 D Animales procesados e industrializados;
- C03 E Productos industrializados para la construcción;
- C03 F Productos industrializados de la minería, pesca, y ganadería; y
- C03 G otros que por su naturaleza y dimensión requieran para su transportación de equipo especial o altamente tecnificado.

Cuando haya más de un servicio autorizado en el sistema se registrarán todas las letras de las clasificaciones que se autoricen.

VII).- Los diversos sistemas de la modalidad del servicio de carga, podrán ser de ámbito territorial de explotación municipal, caso en el que se identificarán con las siglas que correspondan al municipio de que se trate, o para varios municipios determinados, debiendo identificarse y registrarse en este último caso, con las siglas EST.

VIII).- Con respecto a las centrales y terminales se identificarán conforme a lo siguiente:

Centrales

- CEN. Seguimiento de las abreviaciones de modalidad, sistema y municipio.

Terminales

- TER. Seguimiento de las abreviaciones de modalidad, sistema y municipio.

IX).- Se deberá inscribir el nombre completo del concesionario, así como la documentación que lo acredite como tal según lo establece

la Ley de la materia, además el domicilio que el concesionario designe mediante escrito, para oír y recibir notificaciones, así como la Clave Única de Registro de Población.

X).- Las concesiones deberán ser registradas con número de folio ascendente y deberán estar respaldadas en una resolución, salvo en los casos donde se encuentre en el registro que se trata de concesiones otorgadas por otra autoridad competente en la época de su expedición.

XI).- Todas aquellas resoluciones mediante las cuales se adquiera una concesión del servicio público de transporte ya sea por otorgamiento, por cesión de derechos o adjudicación por sucesión, en tanto se expide el título o permiso de explotación correspondiente, deberán ser anotadas en el apartado de la sección de los concesionarios del Registro Público para llevar el control establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Transporte para el Estado, mientras el concesionario reúne todos los requisitos para iniciar la prestación el servicio.

XII).- Los términos de las concesiones deberán ser establecidos bajo el siguiente criterio:

a) El servicio público de transporte urbano, suburbano foráneo y el servicio de automóvil de alquiler colectivo se deberá especificar la denominación de la ruta y en el caso del servicio urbano y alquiler colectivo deberá estar clasificada además por número de ruta y el número económico, este último estará ligado permanentemente en la concesión salvo en los casos de permutas debidamente autorizadas.

En todos estos sistemas se registrará además el ámbito de prestación, el itinerario y el horario de explotación de servicio.

b) El servicio de automóvil de alquiler, deberá especificar la ubicación precisa del sitio, considerando lo siguiente:

A).- Sobre la calle.

B).- Calles que la intersectan.

C).- Orientación de la acera donde sea autorizado.

Cuando el sitio esté autorizado en los estacionamientos privados (Locales y Centros Comerciales, Hospitales, Hoteles, Aeropuertos, etc.) deberá ser

especificado claramente y de no estar autorizado en un sitio establecido se deberá señalar que es libre la prestación del servicio, así como el ámbito territorial de prestación;

Además se deberá llevar un registro de la cantidad de concesiones autorizadas por sitio y la cantidad de cajones autorizados por la autoridad municipal mediante anuencias municipales misma que deberán integrar el expediente en cada ejercicio fiscal.

c) El servicio de transporte de trabajadores agrícolas, especializado de personal y el servicio de transporte de carga se especificará el municipio donde radica el concesionario como base del ámbito de explotación y los criterios de jurisdicción que se le apliquen al momento de regularizar sus concesiones según lo establecido en el artículo sexto transitorio, así como el artículo 45 fracciones, IV y V, de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

Artículo 14.- Las Delegaciones Regionales en su demarcación territorial, están obligadas a inscribir en las secciones correspondientes, específicamente dentro de los apartados respectivos del Registro, la documentación en la que impongan sanciones a los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio público de transporte.

Artículo 15.- La Dirección General de Transporte solicitará a las autoridades de transporte del ámbito municipal, previo acuerdo entre ambos niveles, copia de las resoluciones que hubiesen dictado en las que impongan sanciones a los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio público de transporte, para efectos de que cada Delegación en su demarcación territorial, lleve a cabo la inscripción correspondiente en las secciones y apartados correspondientes del Registro.

Artículo 16.- La Dirección General de Transporte, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, podrá expedir constancias a cualquier persona, de la información contenida en el Registro Público de Transporte, relativa a las rutas, planos, itinerarios, paraderos, sitios, concesiones, concesionarios, permisionarios, unidades del servicio público, permisos, operadores del servicio público de transporte, y de los demás actos relacionados con el transporte público que hayan sido registrados o anotados en las secciones y apartados del Registro.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- En un término de un año contado a partir de la publicación del presente Reglamento deberán de haberse registrado la totalidad de los concesionarios y permisionarios y unidades que conforman el sistema del servicio público de transporte debidamente autorizado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION - EL GOBERNADOR DEL ESTADO - EDUARDO BOURS CASTELO -
RUBRICA - EL SECRETARIO DEL GOBIERNO - BULMARO PACHEGO MORENO - RUBRICA -
E05 3 SECC I